

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No. 17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José, Caldas, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación # 280
Radicado N° 2021-00035

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo promovido por medio de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra los señores **NELSON SOTO LONDOÑO y FABIAN OSPINA PIEDRAHITA**.

El artículo 28 del Código General del Proceso señala: *“...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)*

En el presente asunto la apoderada judicial de la entidad ejecutante señala como domicilio de los demandados la ciudad de Pereira – Risaralda, además de estar dirigida tanto la demanda como el poder al Juez Civil Municipal de dicha localidad, por lo que se infiere con meridiana claridad que la competencia para conocer el presente proceso, en atención al factor territorial, radicada en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Pereira, Risaralda.

Adicionalmente, ninguna de las obligaciones a que se comprometieron los demandados se pactó para ser cumplida en el municipio de San José, Caldas, y, por lo tanto, no resulta aplica la regla de competencia prevista en el numeral 3 del citado artículo 28 según la cual *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*

Siendo las cosas de esta manera, es del caso dar aplicación a lo que sobre el particular dispone el artículo 90 ibidem, según el cual:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, el presente proceso Ejecutivo Singular promovido a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO**

DE COLOMBIA S.A contra los señores **NELSON SOTO LONDOÑO** y **FABIAN OSPINA PIEDRAHITA**.

SEGUNDO.- REMITASE la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Pereira (Risaralda) para que la misma sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de dicha localidad como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a93fbffdb06ceaa4c71120ae36f9c3e0b1e9b05a7e65519361d992985286f1**

Documento generado en 30/04/2021 07:03:05 AM